



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

San José de Cúcuta, veinte (20) de marzo de dos mil trece (2013)

Ref: Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado : 54-001-23-33-000-**2013-00106-00**
Actor : Sergio Enrique Sánchez Díaz
Demandado : E.S.E. IMSALUD

Antes de resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que se hace necesario ordenar su corrección, conforme lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, a fin de que la parte accionante subsane los siguientes aspectos:

1.-) No se explica el concepto de la violación

El numeral 4º del artículo 162 del CPACA señala que cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberá indicarse las normas violadas y el concepto de su violación.

En el acápite “DISPOSICIONES VIOLADAS”, visto a folios 9 y 11 del expediente, se señalan las normas constitucionales y legales que se consideran violadas, no obstante, no se expone el concepto de su violación.

En razón de lo anterior, la parte demandante deberá exponer el concepto de la violación, en cumplimiento del citado artículo 162.

2. Inconsistencia entre las pretensiones conciliadas, citadas en la constancia (fl. 19) y las solicitadas en el escrito de la demanda

A folio 19 del expediente obra la constancia de solicitud de conciliación extrajudicial No. 2549 del 5 de marzo de 2013, expedida por el Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, en la cual se señala:

“2. Que las pretensiones de la solicitud eran las siguientes: Declarar la nulidad de la Resolución No. 416 del 21 de agosto de 2012, notificada el 27 de agosto del mismo año, proferida por el doctor HERNANDO JOSE MORA GONZALEZ, en su condición de Gerente de ESE IMSALUD, mediante la cual se declaró insubsistente al señor SERGIO ENRIQUE SANCHEZ DIAZ, del cargo de Jefe de Oficina de Control Interno de Gestión, código 006, Grado 03, y como consecuencia de ello a título de restablecimiento del derecho, se declare que no ha existido solución de continuidad para todos los efectos legales y prestacionales, y sea reintegrado al mismo cargo o en otro cargo de igual o superior categoría”

No obstante, revisado el escrito de la demanda, se encuentra que aparte de las anteriores pretensiones, se solicita se condene a la entidad demandada, al pago del daño moral en la suma quinientos salarios mínimos legales mensuales vigentes, por el perjuicio ocasionado en la vida y en el aspecto emocional del doctor SERGIO ENRIQUE SÁNCHEZ DÍAZ.

Así las cosas, se hace necesario que la parte accionante allegue copia del escrito de conciliación presentado ante la Procuraduría Judicial II para Asuntos Administrativos, a efectos de determinar que todas las pretensiones que se buscaron conciliar, coincidan con las solicitadas en la presente demanda.

3.-) Por otra parte encuentra el Despacho que pese a encontrarse que la presente demanda ha sido iniciada con ocasión de la declaratoria de insubsistencia del actor, realizada por el gerente de la ESE IMSALUD, en el acápite “PARTES EN EL PROCESO” (fl. 6), se citan igualmente como demandadas al Departamento Norte de Santander y al Municipio de Cúcuta.

Por lo anterior, se deberá aclarar los motivos por los cuales se demanda también al Departamento Norte de Santander y al Municipio de Cúcuta.

Aunado a lo anterior, destaca el Despacho que la parte actora debe adecuar el escrito de la demanda, conforme a las disposiciones contenidas en la Ley 1437 de 2011, CPACA, toda vez que las normas del Decreto 01 de 1984, Código Contencioso Administrativo, sustento de la misma, se encuentran derogadas.

Para realizar las correcciones mencionadas, la parte actora contará con el plazo de diez (10) días, con las prevenciones del rechazo de la demanda, en el evento en que no se realicen las correcciones, conforme lo señalado en el citado artículo.

Por lo expuesto se resuelve:

Inadmítase la presente demanda, y en consecuencia concédase el término de diez (10) días hábiles para que la parte actora subsane los defectos mencionados en los numerales 1, 2 y 3 de la parte motiva del presente auto, de conformidad con lo normado en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para tal efecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ORIGINAL FIRMADO

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

/y.m.